

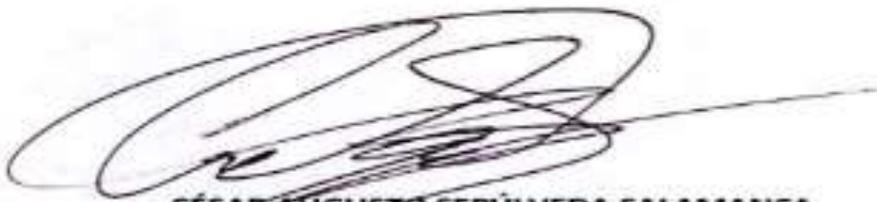
CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió los anteriores memoriales en donde se indica que el abogado JOSE DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, será quien actúe dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, y asimismo, en el que se insiste en que se informe *"si los oficios corregidos dirigidos a la oficina de registro e instrumentos públicos ya se encuentran listos o si en su defecto, ya fueron remitidos por el despacho directamente, con el fin de realizar las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar"*; oficios que no se han ordenado librar por parte de ésta judicatura.

Se hace constar igualmente, de que el día 08 de junio de 2021 a la hora 05:00 PM expiró el término concedido a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal requerida en el auto de fecha 22 de abril de 2021.

Que la parte demandante, allegó memorial en el que se informa sobre las gestiones realizadas para la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-3561 dentro de un proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Q.

Sin embargo, no se anexó el certificado de tradición de dicho inmueble en el que se constate la cancelación de la cautela.

Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 17 de junio de 2021.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : Auto termina proceso por desistimiento
tácito Art. 317- 1C.G.P.
Clase De Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Amparo Martínez Vargas
Demandado : Nerieled o Herleled Giraldo Nieto y otros
Radicado : 630014003007-2016-00467-00

Como en efecto se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de abril de 2021¹, arrimando el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-3561, en el que se constate la cancelación de la cautela decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, conforme se le ha indicado en autos anteriores.

Cabe resaltar que, hasta la fecha, sólo se anexó prueba de la gestión realizada ante dicho Juzgado para que éste librara el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el precitado inmueble; oficio que finalmente, se envió el 03 de junio de 2021.

Así las cosas, se dará por terminado éste proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, ordenando el levantamiento de la cautela decretada y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso DECLARATIVO con trámite de VERBAL de PERTENENCIA promovido por la señora AMPARO MARTÍNEZ VARGAS en contra de NERIELED o HERLELED GIRALDO NIETO, EVANGELINA ROMERO GRISALES, ANA MARÍA TORO ROMERO, DIANA YANETH

¹ Fls. 223 a 225 del índice electrónico del expediente digital.

TORO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-3561² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, líbrese el oficio pertinente a la dirección electrónica **ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co**, advirtiendo que la medida fue comunicada mediante el oficio número 880 del 16 de marzo de 2017. Igualmente SE ORDENA, que una vez se allegue la información sobre el valor del registro, se le ponga en conocimiento a la parte interesada, para que proceda a su pago.

TERCERO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

QUINTO: No CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.)

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente.

SEPTIMO: Remitir el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante para su consulta. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase el link a la dirección electrónica **davidvalencia2007@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

² Ésta medida fue decretada por auto de fecha 19 de enero de 2017 y posteriormente corregida mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2017 (Fls. 57 vto y 64 del expediente físico).

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

105 DEL 18 DE JUNIO DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA HURTADO GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065d57ed0e8117f5e52944bffb5ead56f8213d7525c03388f617d682c9e5096**

Documento generado en 15/06/2021 05:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**